



RESOLUCION No. CSJATR19-714
29 de julio de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00501-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.433.828, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00342 contra el Juzgado Trece Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00501-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, en su condición de apoderado judicial del señor HUMBERTO NAVARRO HERNÁNDEZ dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00342, consiste en los siguientes hechos:

1. Como apoderado judicial del señor HUMBERTO NAVARRO HERNÁNDEZ presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la empresa COLPENSIONES ante los juzgados laborales del circuito de barranquilla.
2. El proceso fue repartido al juzgado trece laboral de oralidad del circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 342-2015
3. Que el proceso en primera instancia fue con sentencia condenatoria, subiendo al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL, que confirmó la sentencia, modificándola en sus pretensiones.
4. Que el 26 de abril del 2019, presente cumplimiento de sentencia, iniciando el correspondiente proceso ejecutivo
5. Que el 3 de mayo del 2019, presenté la liquidación de crédito y el despacho hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, con oficio del 22 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaría el 24 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5964, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO19-1058 y auto CSJATAVJ19-615 del 22 de julio de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2.019 a las 2:21 p.m., en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el Dr. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual lomé posesión el día 31 de agosto de 2.018.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 1° trimestre de 2017 al segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el juzgado no había dejado de adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del juzgado el 15 de noviembre de 2018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2019 al 18 de **enero de 2019**, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU. Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2019, a fin de culminar la organización del juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia Rad. 2015-00342, me permito

rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ordinario laboral actualmente en proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2015-00342-00 en donde figura como demandante el señor HUMBERTO LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ por medio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DL PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se pretende una reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante con fundamento en el Régimen de Transición y el Acuerdo 019 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016 el Despacho de la época resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional inicial del actor en suma igual a \$125.805.00 a partir del 1° de marzo de 2.012, cuyo retroactivo pensional a 30 de octubre de 2.016 asciende a la suma de \$7.904.304.15, la cual se ordene cancelar debidamente indexada a la fecha de su pago; absolvió a COLPENSIONES de la demás pretensiones de la demanda; impuso condena en costas a cargo de la demandada; y ordene) surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: pbaesbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

La anterior sentencia fue modificada en su numeral 2° y 3°, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia del 21 de julio de 2.017, en el sentido de, condenar a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la mesada inicial del demandante en suma igual a \$25.161.22, a partir del 1 de marzo de 2.012, e igualmente, condenarla a pagar al actor la suma de \$2.131.233,85 por concepto de diferencias salariales pensionales generadas y a él impagadas, debidamente indexado. Así mismo, adicioné dicha sentencia para autorizar a la demandada para deducir del monto del retroactivo a pagarle al demandante el importe para el pago de las cotizaciones a salud; sin imponer condena en costas en esa instancia.

En auto del 22 de agosto de 2.017, el Despacho de la época obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.


Por medio de auto del 31 de agosto de 2.017 ordenó practicar la liquidación de las cosas de primera instancia del proceso ordinario.

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2.017 impartió la aprobación de la liquidación de tales cosas, citó al apoderado judicial de la parte demandante para que presten juramento a fin de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la demandada, en razón su solicitud de cumplimiento de sentencia.

En audiencia del 14 de septiembre de 2.017 se juramentó el apoderado judicial de la parte demandante.

Por medio del auto calendarado 20 de septiembre de 2.017, notificado por estado del 2 de septiembre del mismo año, este Despacho Judicial, resolvió:
" 1°LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor HUMBERTO NAVARRO HERNÁNDEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$2.131.233.85 por concepto de la diferencia pensional generadas desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, debidamente indexada más las sumas de \$319.685.08 por las agencias en derecho en primera instancia. 2°ORDENAR a COLPENSIONES hacer el descuento del valor del retroactivo a cancelar la suma respectiva por salud con destino a la E.P.S que escoja o que estuviese afiliado el demandante. 3° CONCÉDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague. 4° NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estado y córrase traslado por el termino de (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia. 5° DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de los dineros de propiedad de COLPENSIONES que se encuentra depositadas en las cuentas del Banco de OCCIDENTE limitado el embargo hasta la suma de \$2.524.446. Líbrense el oficio respectivo."

El 27 de septiembre de 2.017 la ejecutada COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, propuso las excepciones de- petición antes de tiempo y el beneficio de exclusión en contra del mandamiento de pago, e igualmente, solicitó el desembargo de las cuentas de la entidad.

 En auto del 10 de octubre de 2.017, notificado por estado del 11 de octubre del mismo año, el Despacho de la época, reconoció personería a la apoderada de COLPENSIONES, realizó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, así como la práctica de la liquidación del crédito junio con el pago al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

Sin embargo, dicha decisión lúe objeto de recurso de apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2.017 por la apoderada judicial de la parte ejecutada, siendo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

concedido en el efecto devolutivo por el Despacho de la época en auto del 18 de octubre de 2.017, notificado en estado del 19 de octubre de 2.017. En tal proveído también se le concedió al recurrente el término de 5 días para que aportara las expensas para la expedición de las respectivas copias, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

En memorial del 21 de octubre de 2.017 la parte ejecutada aportó las expensas necesarias para las piezas procesales requeridas.

Mediante auto del 29 de enero de 2.018, la Sala Segunda de Decisión laboral - Despacho Noveno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el citado proveído del 10 de octubre de 2.017 proferido por este Juzgado.

Por medio de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2.018, notificada en estado No 219 de 2.018, la Sala Segunda de Decisión Laboral - Despacho Noveno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó parcialmente el auto apelado, y en consecuencia, dejó sin efecto sus numerales 3°, 4° y 5°, y lo confirmó en lo demás, sin imponer costas en esa instancia. Por lo tanto, quedó sin efecto la orden dictada en primera instancia que dispuso seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, así como la práctica de la liquidación del crédito junto con el pago al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.


Y fue así como este Despacho Judicial mediante auto del 11 de abril de 2.019 notificado en estado 057 de 2.019, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

Posteriormente, este funcionario judicial a través del auto calendarado 29 de abril de 2.019, notificado por estado No 060 del 30 de abril del mismo año, atendiendo lo resuelto por el Superior, resolvió 1)- *Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2017.* 2°)- *Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.* 3°)- *Páguesele al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar:* 4°)- *Costas a cargo de la parte ejecutada."*

Dicha liquidación se fijó en lista por parte de la Secretaria el 23 de julio de 2.019 por el término de 3 días, conforme lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1 10 ibídem, siendo este el estado actual del proceso.

Es de anotar que en el presente proceso a diferencia de lo manifestado por el quejoso, en cuyas pretensiones solicita que se ordene vigilancia dentro del referido proceso, y se le ordene a este funcionario proseguir con el mismo dictando fallo, que conforme al CPTSS y CGP. aplicable en lo pertinente por integración normativa en el procedimiento laboral, lo que se dicta en esta clase de procesos al resolverse sobre las pretensiones de la demanda o el cumplimiento de la sentencia luego de librado el mandamiento de pago, no es una sentencia, sino el auto que pone fin al proceso, o el que ordena seguir adelante la ejecución, como en este caso ocurrió, el cual fue proferido el 29 de abril de 2.019, conforme a lo antes anotado, **por** lo tanto, no es cierto lo afirmado por el apoderado judicial del actor ya «pie este Despacho, resolvió lo concerniente al mérito de la ejecución, además ya se encuentra adelantado el trámite pertinente a través de su Secretaría con el respectivo traslado que aún no ha vencido, para luego de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.. aplicable por integración normativa en materia laboral, aprobar o mollificar la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial del ejecutante antes que el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución quedara ejecutoriado o en firme, dado que el mismo es susceptible de apelación de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del CPTSS.

ofc



Por consiguiente, de los anteriores proveídos, especialmente del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría paso al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimir el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del juzgados laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite mediante el auto de seguir adelante la ejecución dictado el 29 de abril de 2.019, resultando legalmente necesario para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, que en primer lugar, quedara ejecutoriado el auto antes mencionado, y en segundo lugar, que se agote el trámite secretarial previsto en la norma antes citada, el cual como se dijo ya se está surtiendo.

De todos modos, debe reiterarse, que el juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario (rente a lo manifestado por el Doctor JUAN ENRIQUE BAGOS BRAVO, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

Anexo fotocopia de los citados autos de fecha 1 y 29 de abril de 2.019, así como la fijación en lista del 23 de julio de 2.019 e igualmente, manifiesto que el Despacho estará dispuesto a enviar el expediente respectivo una vez sea requerido para la práctica de inspección judicial que se decreta.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre



oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas con el escrito de denuncia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Laboral de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual se resuelve obedecer y cumplir lo resultado por el Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia del auto de fecha 29 de abril de 2019 de 2019, mediante el cual se resuelve seguir adelante con la ejecución, entre otros.
- Copia de la fijación en lista de 23 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la liquidación del crédito presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00342?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece laboral de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 2015-00342.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 13 de mayo de 2019 presentó la liquidación de crédito dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015-00342 y el despacho hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por su parte, el funcionario judicial señala, que fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo de cual se posesionó el día 31 de agosto de 2018.

Así mismo, manifiesta que informó a esta Corporación el estado en que había recibido el juzgado, el cual actualmente se encuentra en labores de organización, toda vez que no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraba a cargo de dicho despacho judicial, y por otro lado, informa que hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que se le hubiere realizado inventario alguno en entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente.

Sostiene que por la situación antes descrita, no contaba con la certeza suficiente de los procesos a su cargo a la fecha en que inicio su labor, y si los mismos coinciden con las estadísticas. Seguidamente hace un recorrido de todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, y aterriza al caso en concreto, informando que el apoderado judicial de la parte actora Doctor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO presentó la liquidación del crédito el 3 de mayo de 2019, liquidación que se fijó en lista por parte de la secretaria el 23 de julio de 2019, por el término de tres días, conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, siendo este el estado actual del proceso.

Indica que en el presente proceso, a diferencia de lo manifestado por el quejoso, en cuyas pretensiones solicita que se ordene vigilancia dentro del referido proceso, y se le ordene a dicho funcionario proseguir con el mismo dictando fallo, que conforme al CPTSS y CGP, aplicable en lo pertinente por integración normativa en el procedimiento laboral, lo que se dicta en esta clase de procesos al resolverse sobre las pretensiones de la demanda o el cumplimiento de la sentencia luego de librado el mandamiento de pago, no es una sentencia, sino el auto que pone fin al proceso, o el que ordena seguir adelante la ejecución, el cual fue proferido el 29 de abril de 2019, **por** lo tanto, niega lo afirmado por el apoderado judicial del actor ya que su Despacho, resolvió lo concerniente al mérito de la ejecución, además ya se encuentra adelantado el trámite pertinente a través de su Secretaría con el respectivo traslado que aún no ha vencido, para luego de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aprobar o mollificar la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial del ejecutante antes que el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución quedara ejecutoriado o en firme, dado que el mismo es susceptible de apelación de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del CPTSS.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de fijar en lista la liquidación del crédito presentada por el quejoso, por el término de tres días, para luego aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez trece laboral de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB